



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Interlocutorio No. 1002

**Proceso:** 76001 33 33 006 2022 00202 00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
**Demandante:** Francisco Alberto Sandoval Baffoni  
[isabellacastano.zuniga98@gmail.com](mailto:isabellacastano.zuniga98@gmail.com)  
[fasbaffoni58@gmail.com](mailto:fasbaffoni58@gmail.com)  
**Demandado:** Distrito Especial de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Desarrollo e Innovación Institucional  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[karen.galarza@cali.gov.co](mailto:karen.galarza@cali.gov.co)

Pasa a Despacho el presente trámite a fin de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada el día 20 de octubre de 2023, contra la sentencia No. 205 del 05 de octubre de 2023<sup>1</sup> que accedió a las pretensiones de la demanda, debiendo indicarse que el artículo 243 del CPACA consagra su procedencia frente a sentencias proferidas en primera instancia, y el artículo 247 ibidem establece el trámite, indicando que debe interponerse y sustentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso se advierte que el fallo fue notificado por correo electrónico a las partes el día 05 de octubre de 2023<sup>2</sup>.

Conforme lo anterior, las partes tenían para interponer el recurso de apelación hasta el día 24 de octubre de 2023<sup>3</sup>, siendo radicado el recurso el día 20 de octubre de 2023, esto es, dentro del término legal.

Ahora, si bien el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 dispone que *“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, **cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condena (...)**”*, lo cierto es que a la fecha no se ha

---

<sup>1</sup> Índice 35 del aplicativo SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 38 del aplicativo SAMAI.

solicitado por las partes la realización de la audiencia de conciliación y mucho menos se ha allegado fórmula conciliatoria, como tampoco obra solicitud del ministerio público para tales efectos, razón por la cual se concederá el mencionado recurso de apelación.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra de la Sentencia No. 205 del 05 de octubre de 2023 proferida por esta instancia judicial, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado Electrónicamente)

**JULÍAN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto Sustanciación N° 1194

**Proceso:** 76001 33 33 006 2023 00275 00  
**Acción:** Reparación Directa  
**Demandante:** Christian Fabián Pizarro Angulo y otros  
[tovarwh11@hotmail.com](mailto:tovarwh11@hotmail.com)  
[dooscooby932@gmail.com](mailto:dooscooby932@gmail.com)  
[mile\\_3737@hotmail.com](mailto:mile_3737@hotmail.com)  
[michiquita43@hotmail.com](mailto:michiquita43@hotmail.com)  
[mile\\_3737@hotmail.com](mailto:mile_3737@hotmail.com)

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
[fiscalia@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fiscalia@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la  
Administración Judicial  
[dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

Los señores Christian Fabián Pizarro Angulo, Paola Milena Valencia Sánchez, quien actúa en nombre propio y en representación de la menor Priscila Valencia Sánchez, Bárbara Rita González de Pizarro, Beatriz Pizarro González y Ana Milena Pizarro González, por intermedio de apoderado judicial promueven medio de control de Reparación Directa en contra de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Nación - Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables de todos los perjuicios causados por la presunta privación injusta del señor Christian Fabián Pizarro Angulo.

Estando a Despacho la demanda para su correspondiente estudio de admisibilidad, se advierte lo siguiente:

De los documentos y anexos remitidos por el apoderado judicial de la parte actora, se evidencia que la sentencia absolutoria en favor de su prohijado de fecha 16 de enero de 2020<sup>1</sup> fue apelada por parte del Delegado Fiscal y del apoderado judicial de la víctima:

---

<sup>1</sup> Indice 02 subarchivo 04 del expediente digital de SAMAI.



Bajo este entendido, a efectos de dilucidar lo pertinente a dicho recurso de apelación, considera este Despacho que previo al estudio de admisibilidad que de suyo debe efectuarse y a efectos de contar con más y mejores elementos de juicio para la decisión pertinente, es necesario requerir al apoderado judicial de la parte actora para que informe y documente ante este Despacho sobre las resultados del mencionado recurso de apelación incoado en contra de la sentencia absolutoria, adjuntando copia del fallo de segunda instancia y su respectiva constancia de ejecutoria.

Para lo anterior se conmina al togado para que en un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación del presente requerimiento, de respuesta y allegue lo pertinente.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**Primero. REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora para que informe y documente ante este Despacho sobre los resultados del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia absolutoria, adjuntando copia del fallo de segunda instancia y su respectiva constancia de ejecutoria.

Para lo anterior se le concede un término no superior a diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**Segundo. RECONOCER** personería judicial para representar como apoderado de la parte demandante al abogado William Hernán Tovar Erazo, identificado con la C.C. No. 16.774.606 y portador de la T.P. No. 150.222 del C.S. de la J., en los términos del poder a él conferido<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Índice 02 del expediente digital.

**Tercero. ACEPTAR** la sustitución de mandato poder<sup>3</sup> presentada por el abogado William Hernán Tovar Erazo en favor del abogado Humberto Santander Peláez, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.653.212 y T.P. 36.052 del C.S.J., en consecuencia se reconoce personería a éste último para actuar en calidad de apoderado sustituto de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
Juez

Aol

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*

---

<sup>3</sup> Índice 04 del expediente digital.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto interlocutorio No. 1003

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00152 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Yalila Mera Ortiz  
[notificacionesCali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales (...):*

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 216 del 09 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago contra el Municipio de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>2</sup>.

Posteriormente, por Auto Interlocutorio No. 863 del 22 de septiembre de 2023, se dispuso: **“MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se establece en la suma de **DIECISIETE MILLONES SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE CON DIECISIETE CENTAVOS (\$17.006.800,17)** por concepto de capital, intereses adeudados al 21 de septiembre de 2023, y las costas del proceso ordinario, suma adeudada por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a favor de la señora Yalila Mera Ortiz”<sup>3</sup>.

El anterior proveído fue notificado en el estado No. 150 del 25 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, sin que se evidencie en la plataforma de SAMAI pronunciamiento alguno de las partes al respecto.

### CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Índice 42 de SAMAI

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente digital – índice 38 de SAMAI

<sup>3</sup> Índice 39 de SAMAI

<sup>4</sup> Índice 41 de SAMAI

El artículo 599 del Código General del Proceso estipula respecto de las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

*“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”*

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

De la misma manera prevé el artículo 594 del mismo estatuto, que son bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.*

Este precepto legal, además estipula en el párrafo:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*

De otro lado, está regulado en el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones son inembargables<sup>5</sup>.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial respecto del principio de inembargabilidad, tal como lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013, al establecer que sobre la regla general existen excepciones que tienen como propósito armonizar dicha regla general con otros principios, valores y derechos constitucionales, como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo<sup>6</sup>, como se expone a continuación:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>.*

***(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.***

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>9</sup>.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>10</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>11</sup>, como lo pretende el actor.” (Negrillas y subrayas del Juzgado)*

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

***“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las***

<sup>5</sup> “Art. 195 párrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

<sup>6</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>7</sup> C-546 de 1992

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

<sup>9</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>10</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>11</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”*

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, como se cita en extenso<sup>12</sup>:

*“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serían inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.*

*(...)*

*De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.*

*Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>10</sup>, se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.*

*Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas **conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”*

*Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.*

*Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992<sup>13</sup>, C 1154 de 2008<sup>14</sup>, C 566 de 2003<sup>15</sup>, C 1154 de 2008<sup>16</sup>, que existen algunas excepciones a la*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

<sup>13</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “*Normativa del Presupuesto General de la Nación*”. Artículo 16. *La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.*”

<sup>14</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “*Estatuto Orgánico del Presupuesto*” Artículo 19. **Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación**, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

<sup>15</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.*” Artículo 91. *Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

<sup>16</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones “**Artículo 21. Inembargabilidad.** Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas

*inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal<sup>15</sup>, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia. De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos. (...)*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el accionante, en el proceso ordinario, busca el cumplimiento de una Sentencia Judicial, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en la jurisdicción contencioso administrativo (rad. 2012-00195-00), en principio, resultaría procedente el embargo de las cuentas de Colpensiones, en tanto a. es precisamente, una de las excepciones al principio de inembargabilidad y b. los dineros sobre los cuales recae la solicitud de embargo, son recursos parafiscales, ya que pertenecen al sistema de seguridad social, y la Sentencia de la cual se pretende su pago tiene la misma naturaleza de los bienes de los cuales se pretende su embargo.*

*(...)*

*1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.*

*2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*

*3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.*

Corolario de lo expuesto, pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables; al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que posea la entidad demandada identificada con el NIT 890399011-3, en los establecimientos bancarios citados en la petición, sin que con ello se

---

*sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”*

desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

En tal sentido, para la efectividad de esta medida, la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. **Tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. **En caso de que la cuenta sea embargable:** la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso<sup>17</sup>.
3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.500.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., para lo cual se tuvo en cuenta la suma establecida en el auto interlocutorio No. 863 del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario, Popular, AV Villas, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social y Pichincha; y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad, es decir, se libraré oficio a la primera entidad bancaria, y una vez responda el requerimiento, de no practicarse el embargo, se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el Distrito Especial de Santiago de Cali identificado con el NIT 890399011-3, tenga o llegase

---

<sup>17</sup> **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

a tener en las cuentas que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario, Popular, AV Villas, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social y Pichincha.

Por Secretaría líbrense los oficios de manera sucesiva a los establecimientos bancarios citados, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

**SEGUNDO.** Una vez se haga efectiva la medida, la entidad bancaria deberá colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO. LIMITAR** el embargo en la suma de **VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$25.500.000).**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto interlocutorio No. 1004

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00156 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** José Shesteiner Libreros Ochoa  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[william\\_dmg@hotmail.com](mailto:william_dmg@hotmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*"EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales (...):*

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 85 del 10 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago contra el Municipio de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>2</sup>.

Posteriormente, por Auto Interlocutorio No. 892 del 29 de septiembre de 2023, se dispuso: **"MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se establece en la suma de VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE CON OCHO CENTAVOS (\$22.488.935,08) por concepto de capital, intereses adeudados al 21 de septiembre de 2023, las costas del proceso ordinario y ejecutivo, suma adeudada por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, y a favor del señor José Shesteiner Libreros Ochoa"**<sup>3</sup>.

El anterior proveído fue notificado en el estado No. 155 del 02 de octubre de 2023<sup>4</sup>, sin que se evidencie en la plataforma de SAMAI pronunciamiento alguno de las partes al respecto.

<sup>1</sup> Índice 53 de SAMAI

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente digital – índice 16 de SAMAI

<sup>3</sup> Índice 50 de SAMAI

<sup>4</sup> Índice 52 de SAMAI

## CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso estipula respecto de las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

*“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”*

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

De la misma manera prevé el artículo 594 del mismo estatuto, que son bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.*

Este precepto legal, además estipula en el párrafo, que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a*

*disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*

De otro lado, está regulado en el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones son inembargables<sup>5</sup>.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial respecto del principio de inembargabilidad, tal como lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013, al establecer que sobre la regla general existen excepciones que tienen como propósito armonizar dicha regla general con otros principios, valores y derechos constitucionales, como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo<sup>6</sup>, como se expone a continuación:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>.*

*(ii) **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**<sup>8</sup>.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>9</sup>.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>10</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>11</sup>, como lo pretende el actor.” (Negrillas y subrayas del Juzgado)*

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

***“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones***

<sup>5</sup> “Art. 195 párrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

<sup>6</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>7</sup> C-546 de 1992

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

<sup>9</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>10</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>11</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

**siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”**

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, como se cita en extenso<sup>12</sup>:

*“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serían inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.*

*(...)*

*De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.*

*Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>10</sup>, se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.*

*Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas **conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”*

*Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.*

*Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992<sup>13</sup>, C 1154 de 2008<sup>14</sup>, C 566 de 2003<sup>15</sup>, C 1154 de 2008<sup>16</sup>, que existen algunas excepciones a la*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

<sup>13</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.”

<sup>14</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

<sup>15</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

<sup>16</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de

*inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal<sup>15</sup>, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia. De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos. (...)*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el accionante, en el proceso ordinario, busca el cumplimiento de una Sentencia Judicial, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en la jurisdicción contencioso administrativo (rad. 2012-00195-00), en principio, resultaría procedente el embargo de las cuentas de Colpensiones, en tanto a. es precisamente, una de las excepciones al principio de inembargabilidad y b. los dineros sobre los cuales recae la solicitud de embargo, son recursos parafiscales, ya que pertenecen al sistema de seguridad social, y la Sentencia de la cual se pretende su pago tiene la misma naturaleza de los bienes de los cuales se pretende su embargo.*

*(...)*

*1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.*

*2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*

*3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.*

Corolario de lo expuesto, se logra concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables; al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que posea la entidad demandada identificada con el NIT 890399011-3, en

---

*Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”*

los establecimientos bancarios citados en la petición, sin que con ello se desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

En tal sentido, para la efectividad de esta medida, la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. **Tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

En el presente caso, se advierte que este Juzgado profirió la sentencia No. 182 del 01 de noviembre de 2022<sup>17</sup>, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 28 de abril de 2023, providencia que cobró ejecutoria el 23 de mayo de 2023<sup>18</sup>, razón por la cual procede colocar a disposición del Despacho las sumas retenidas.

2. **En caso de que la cuenta sea embargable:** la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso<sup>19</sup>.
3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$33.600.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., para lo cual se tuvo en cuenta la suma establecida en el auto interlocutorio No. 892 del 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario, Popular, AV Villas, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social y Pichincha; y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad, es decir, se librará oficio a la primera entidad bancaria, y una vez responda el

---

<sup>17</sup> Archivo 11 del expediente digital – índice 16 de SAMAI

<sup>18</sup> Índices 12 y 15 del expediente del TCA del Valle del Cauca

<sup>19</sup> “**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%)**. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

requerimiento, de no practicarse el embargo, se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el Distrito Especial de Santiago de Cali identificado con el NIT 890399011-3, tenga o llegase a tener en las cuentas que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario, Popular, AV Villas, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social y Pichincha.

Por Secretaría líbrense los oficios de manera sucesiva a los establecimientos bancarios citados, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

**SEGUNDO. DAR CUMPLIMIENTO** al párrafo único del artículo 593-10 y 594 del Código General del Proceso, en el sentido de colocar a disposición del Despacho las sumas retenidas por existir en el presente asunto sentencia debidamente ejecutoriada. Para ello, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

**TERCERO. LIMITAR** el embargo en la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$33.600.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto interlocutorio No. 1005

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00168 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Marlene Elizabeth Román Navarrete  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[william\\_dmg@hotmail.com](mailto:william_dmg@hotmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*"EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales (...):*

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 89 del 10 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago contra el Municipio de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>2</sup>.

Posteriormente, por Auto Interlocutorio No. 890 del 29 de septiembre de 2023, se dispuso: **"MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se establece en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$9.436.158,64) por concepto de capital, intereses adeudados al 29 de septiembre de 2023, suma adeudada por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a favor de la señora Marlene Elizabeth Román Navarrete"**<sup>3</sup>.

El anterior proveído fue notificado en el estado No. 155 del 02 de octubre de 2023<sup>4</sup>, sin que se evidencie en la plataforma de SAMAI pronunciamiento alguno de las partes al respecto.

<sup>1</sup> Índice 45 de SAMAI

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente digital – índice 16 de SAMAI

<sup>3</sup> Índice 42 de SAMAI

<sup>4</sup> Índice 44 de SAMAI

## CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso estipula respecto de las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

*“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”*

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

De la misma manera prevé el artículo 594 del mismo estatuto, que son bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.*

Este precepto legal, además estipula en el párrafo, que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*

De otro lado, está regulado en el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones son inembargables<sup>5</sup>.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial respecto del principio de inembargabilidad, tal como lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013, al establecer que sobre la regla general existen excepciones que tienen como propósito armonizar dicha regla general con otros principios, valores y derechos constitucionales, como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo<sup>6</sup>, como se expone a continuación:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>.*

***(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.***

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>9</sup>.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>10</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>11</sup>, como lo pretende el actor.” (Negrillas y subrayas del Juzgado)*

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

***“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las***

<sup>5</sup> “Art. 195 párrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

<sup>6</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>7</sup> C-546 de 1992

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

<sup>9</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>10</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>11</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”*

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, como se cita en extenso<sup>12</sup>:

*“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serían inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.*

*(...)*

*De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.*

*Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>10</sup>, se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.*

*Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas **conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”*

*Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.*

*Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992<sup>13</sup>, C 1154 de 2008<sup>14</sup>, C 566 de 2003<sup>15</sup>, C 1154 de 2008<sup>16</sup>, que existen algunas excepciones a la*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

<sup>13</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “*Normativa del Presupuesto General de la Nación*”. Artículo 16. *La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.*”

<sup>14</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “*Estatuto Orgánico del Presupuesto*” Artículo 19. ***Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación**, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

<sup>15</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.*” Artículo 91. *Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

<sup>16</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones “*Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas*

*inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal<sup>15</sup>, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia. De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos. (...)*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el accionante, en el proceso ordinario, busca el cumplimiento de una Sentencia Judicial, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en la jurisdicción contencioso administrativo (rad. 2012-00195-00), en principio, resultaría procedente el embargo de las cuentas de Colpensiones, en tanto a. es precisamente, una de las excepciones al principio de inembargabilidad y b. los dineros sobre los cuales recae la solicitud de embargo, son recursos parafiscales, ya que pertenecen al sistema de seguridad social, y la Sentencia de la cual se pretende su pago tiene la misma naturaleza de los bienes de los cuales se pretende su embargo.*

*(...)*

*1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.*

*2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*

*3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.*

Corolario de lo expuesto, se logra concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables; al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que posea la entidad demandada identificada con el NIT 890399011-3, en los establecimientos bancarios citados en la petición, sin que con ello se

---

*sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”*

desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

En tal sentido, para la efectividad de esta medida, la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. **Tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

En el presente caso, se advierte que este Juzgado profirió la sentencia No. 185 del 03 de noviembre de 2022<sup>17</sup>, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia No. 063 del 30 de marzo de 2023, providencia que cobró ejecutoria<sup>18</sup>, razón por la cual procede colocar a disposición del Despacho las sumas retenidas.

2. **En caso de que la cuenta sea embargable:** la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso<sup>19</sup>.
3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., para lo cual se tuvo en cuenta la suma establecida en el auto interlocutorio No. 890 del 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario, Popular, AV Villas, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social y Pichincha; y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad, es decir, se librará oficio a la primera entidad bancaria, y una vez responda el requerimiento, de no practicarse el embargo, se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

---

<sup>17</sup> Índice 25 de SAMAI

<sup>18</sup> Índices 11 y 14 del expediente del TCA del Valle del Cauca

<sup>19</sup> **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el Distrito Especial de Santiago de Cali identificado con el NIT 890399011-3, tenga o llegase a tener en las cuentas que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario, Popular, AV Villas, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social y Pichincha.

Por Secretaría líbrense los oficios de manera sucesiva a los establecimientos bancarios citados, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

**SEGUNDO. DAR CUMPLIMIENTO** al párrafo único del artículo 593-10 y 594 del Código General del Proceso, en el sentido de colocar a disposición del Despacho las sumas retenidas por existir en el presente asunto sentencia debidamente ejecutoriada. Para ello, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

**TERCERO. LIMITAR** el embargo en la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto interlocutorio No. 1006

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00169 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Magaly Martínez Quintero  
[notificacionesCali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales (...):*

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 118 del 17 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago contra el Municipio de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>2</sup>.

Posteriormente, por Auto Interlocutorio No. 864 del 22 de septiembre de 2023, se dispuso: **“MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se establece en la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$18.162.958,95)** por concepto de capital, intereses adeudados al 21 de septiembre de 2023, y las costas del proceso ordinario, suma adeudada por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a favor de la señora Magaly Martínez Quintero”<sup>3</sup>.

El anterior proveído fue notificado en el estado No. 150 del 25 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, sin que se evidencie en la plataforma de SAMAI pronunciamiento alguno de las partes al respecto.

### CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Índice 44 de SAMAI

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente digital – índice 39 de SAMAI

<sup>3</sup> Índice 41 de SAMAI

<sup>4</sup> Índice 43 de SAMAI

El artículo 599 del Código General del Proceso estipula respecto de las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

*“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”*

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

De la misma manera prevé el artículo 594 del mismo estatuto, que son bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.*

Este precepto legal, además estipula en el párrafo, que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*

De otro lado, está regulado en el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones son inembargables<sup>5</sup>.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial respecto del principio de inembargabilidad, tal como lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013, al establecer que sobre la regla general existen excepciones que tienen como propósito armonizar dicha regla general con otros principios, valores y derechos constitucionales, como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo<sup>6</sup>, como se expone a continuación:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>.*

***(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.***

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>9</sup>.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>10</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>11</sup>, como lo pretende el actor.” (Negrillas y subrayas del Juzgado)*

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

***“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las***

<sup>5</sup> “Art. 195 párrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

<sup>6</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>7</sup> C-546 de 1992

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

<sup>9</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>10</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>11</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”*

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, como se cita en extenso<sup>12</sup>:

*“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serían inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.*

*(...)*

*De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.*

*Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>10</sup>, se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.*

*Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas **conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”*

*Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.*

*Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992<sup>13</sup>, C 1154 de 2008<sup>14</sup>, C 566 de 2003<sup>15</sup>, C 1154 de 2008<sup>16</sup>, que existen algunas excepciones a la*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

<sup>13</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.”

<sup>14</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

<sup>15</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

<sup>16</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas

*inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal<sup>15</sup>, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia. De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos. (...)*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el accionante, en el proceso ordinario, busca el cumplimiento de una Sentencia Judicial, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en la jurisdicción contencioso administrativo (rad. 2012-00195-00), en principio, resultaría procedente el embargo de las cuentas de Colpensiones, en tanto a. es precisamente, una de las excepciones al principio de inembargabilidad y b. los dineros sobre los cuales recae la solicitud de embargo, son recursos parafiscales, ya que pertenecen al sistema de seguridad social, y la Sentencia de la cual se pretende su pago tiene la misma naturaleza de los bienes de los cuales se pretende su embargo.*

*(...)*

*1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.*

*2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*

*3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.*

Corolario de lo expuesto, se logra concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables; al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que posea la entidad demandada identificada con el NIT 890399011-3, en los establecimientos bancarios citados en la petición, sin que con ello se

---

*sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”*

desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

En tal sentido, para la efectividad de esta medida, la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. **Tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. **En caso de que la cuenta sea embargable:** la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso<sup>17</sup>.
3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., para lo cual se tuvo en cuenta la suma establecida en el auto interlocutorio No. 864 del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario, Popular, AV Villas, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social y Pichincha; y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad, es decir, se libraré oficio a la primera entidad bancaria, y una vez responda el requerimiento, de no practicarse el embargo, se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el Distrito Especial de Santiago de Cali identificado con el NIT 890399011-3, tenga o llegase

---

<sup>17</sup> **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

a tener en las cuentas que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario, Popular, AV Villas, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social y Pichincha.

Por Secretaría líbrense los oficios de manera sucesiva a los establecimientos bancarios citados, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

**SEGUNDO.** Una vez se haga efectiva la medida, la entidad bancaria deberá colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO. LIMITAR** el embargo en la suma de **VEINTISIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$27.000.000).**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto interlocutorio No. 1007

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00171 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** María Isabel Campo González  
[notificacionesCali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales (...):*

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que mediante providencia del 17 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago contra el Municipio de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>2</sup>.

Posteriormente, por Auto Interlocutorio No. 865 del 22 de septiembre de 2023, se dispuso: **“MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se establece en la suma de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$17.611.136,32) por concepto de capital, intereses adeudados al 21 de septiembre de 2023, y las costas del proceso ordinario, suma adeudada por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a favor de la señora María Isabel Campo González”**<sup>3</sup>.

El anterior proveído fue notificado en el estado No. 150 del 25 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, sin que se evidencie en la plataforma de SAMAI pronunciamiento alguno de las partes al respecto.

### CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Índice 35 de SAMAI

<sup>2</sup> Archivo 04 del expediente digital – índice 30 de SAMAI

<sup>3</sup> Índice 32 de SAMAI

<sup>4</sup> Índice 34 de SAMAI

El artículo 599 del Código General del Proceso estipula respecto de las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

*“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...).”*

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

De la misma manera prevé el artículo 594 del mismo estatuto, que son bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.*

Este precepto legal, además estipula en el párrafo, que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*

De otro lado, está regulado en el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones son inembargables<sup>5</sup>.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial respecto del principio de inembargabilidad, tal como lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013, al establecer que sobre la regla general existen excepciones que tienen como propósito armonizar dicha regla general con otros principios, valores y derechos constitucionales, como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo<sup>6</sup>, como se expone a continuación:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>.*

***(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.***

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>9</sup>.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>10</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>11</sup>, como lo pretende el actor.” (Negrillas y subrayas del Juzgado)*

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

***“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las***

<sup>5</sup> “Art. 195 párrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

<sup>6</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>7</sup> C-546 de 1992

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

<sup>9</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>10</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>11</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”*

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, como se cita en extenso<sup>12</sup>:

*“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serían inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.*

*(...)*

*De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.*

*Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>10</sup>, se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.*

*Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas **conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”*

*Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.*

*Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992<sup>13</sup>, C 1154 de 2008<sup>14</sup>, C 566 de 2003<sup>15</sup>, C 1154 de 2008<sup>16</sup>, que existen algunas excepciones a la*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

<sup>13</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. Artículo 16. La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.”

<sup>14</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” Artículo 19. Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

<sup>15</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” Artículo 91. Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.

<sup>16</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones “Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas

*inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal<sup>15</sup>, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia. De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos. (...)*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el accionante, en el proceso ordinario, busca el cumplimiento de una Sentencia Judicial, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en la jurisdicción contencioso administrativo (rad. 2012-00195-00), en principio, resultaría procedente el embargo de las cuentas de Colpensiones, en tanto a. es precisamente, una de las excepciones al principio de inembargabilidad y b. los dineros sobre los cuales recae la solicitud de embargo, son recursos parafiscales, ya que pertenecen al sistema de seguridad social, y la Sentencia de la cual se pretende su pago tiene la misma naturaleza de los bienes de los cuales se pretende su embargo.*

*(...)*

*1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.*

*2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*

*3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.*

Corolario de lo expuesto, se logra concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables; al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que posea la entidad demandada identificada con el NIT 890399011-3, en los establecimientos bancarios citados en la petición, sin que con ello se

---

*sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”*

desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

En tal sentido, para la efectividad de esta medida, la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. **Tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. **En caso de que la cuenta sea embargable:** la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso<sup>17</sup>.
3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., para lo cual se tuvo en cuenta la suma establecida en el auto interlocutorio No. 865 del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario, Popular, AV Villas, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social y Pichincha; y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad, es decir, se librará oficio a la primera entidad bancaria, y una vez responda el requerimiento, de no practicarse el embargo, se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el Distrito Especial de Santiago de Cali identificado con el NIT 890399011-3, tenga o llegase

<sup>17</sup> **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

a tener en las cuentas que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario, Popular, AV Villas, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social y Pichincha.

Por Secretaría líbrense los oficios de manera sucesiva a los establecimientos bancarios citados, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

**SEGUNDO.** Una vez se haga efectiva la medida, la entidad bancaria deberá colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO. LIMITAR** el embargo en la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$26.000.000).**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto interlocutorio No. 1008

**Radicado:** 76001 33 33 006 **2020 00173 01**  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Ana María Bustamante Betancourt  
[notificacionesCali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionesCali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)  
[andresfelipeherrera@hotmail.com](mailto:andresfelipeherrera@hotmail.com)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales (...):*

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 338 del 27 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago contra el Municipio de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>2</sup>.

Posteriormente, por Auto Interlocutorio No. 891 del 29 de septiembre de 2023, se dispuso: **“MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se establece en la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.404.425,37) por concepto de capital, intereses adeudados al 21 de septiembre de 2023, y las costas del proceso ordinario, suma adeudada por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a favor de la señora Ana María Bustamante Betancourt”**<sup>3</sup>.

El anterior proveído fue notificado en el estado No. 155 del 02 de octubre de 2023<sup>4</sup>, sin que se evidencie en la plataforma de SAMAI pronunciamiento alguno de las partes al respecto.

<sup>1</sup> Índice 43 de SAMAI

<sup>2</sup> Archivo 08 del expediente digital – índice 20 de SAMAI

<sup>3</sup> Índice 40 de SAMAI

<sup>4</sup> Índice 42 de SAMAI

## CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso estipula respecto de las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

*“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”*

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

De la misma manera prevé el artículo 594 del mismo estatuto, que son bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.*

Este precepto legal, además estipula en el párrafo, que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*

De otro lado, está regulado en el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones son inembargables<sup>5</sup>.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial respecto del principio de inembargabilidad, tal como lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013, al establecer que sobre la regla general existen excepciones que tienen como propósito armonizar dicha regla general con otros principios, valores y derechos constitucionales, como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo<sup>6</sup>, como se expone a continuación:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>.*

***(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.***

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>9</sup>.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>10</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>11</sup>, como lo pretende el actor.” (Negrillas y subrayas del Juzgado)*

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

***“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las***

<sup>5</sup> “Art. 195 párrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

<sup>6</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>7</sup> C-546 de 1992

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

<sup>9</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>10</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>11</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”*

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, como se cita en extenso<sup>12</sup>:

*“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serían inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.*

*(...)*

*De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.*

*Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>10</sup>, se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.*

*Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas **conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”*

*Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.*

*Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992<sup>13</sup>, C 1154 de 2008<sup>14</sup>, C 566 de 2003<sup>15</sup>, C 1154 de 2008<sup>16</sup>, que existen algunas excepciones a la*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

<sup>13</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “*Normativa del Presupuesto General de la Nación*”. Artículo 16. *La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.*”

<sup>14</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “*Estatuto Orgánico del Presupuesto*” Artículo 19. ***Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.***

<sup>15</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.*” Artículo 91. *Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

<sup>16</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones “*Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas*

*inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal<sup>15</sup>, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia. De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos. (...)*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el accionante, en el proceso ordinario, busca el cumplimiento de una Sentencia Judicial, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en la jurisdicción contencioso administrativo (rad. 2012-00195-00), en principio, resultaría procedente el embargo de las cuentas de Colpensiones, en tanto a. es precisamente, una de las excepciones al principio de inembargabilidad y b. los dineros sobre los cuales recae la solicitud de embargo, son recursos parafiscales, ya que pertenecen al sistema de seguridad social, y la Sentencia de la cual se pretende su pago tiene la misma naturaleza de los bienes de los cuales se pretende su embargo.*

*(...)*

*1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.*

*2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*

*3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.*

Corolario de lo expuesto, se logra concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables; al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que posea la entidad demandada identificada con el NIT 890399011-3, en los establecimientos bancarios citados en la petición, sin que con ello se

---

*sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”*

desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

En tal sentido, para la efectividad de esta medida, la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. **Tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

2. **En caso de que la cuenta sea embargable:** la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso<sup>17</sup>.
3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., para lo cual se tuvo en cuenta la suma establecida en el auto interlocutorio No. 891 del 29 de septiembre de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario, Popular, AV Villas, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social y Pichincha; y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad, es decir, se libraré oficio a la primera entidad bancaria, y una vez responda el requerimiento, de no practicarse el embargo, se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el Distrito Especial de Santiago de Cali identificado con el NIT 890399011-3, tenga o llegase

<sup>17</sup> **“ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

a tener en las cuentas que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario, Popular, AV Villas, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social y Pichincha.

Por Secretaría líbrense los oficios de manera sucesiva a los establecimientos bancarios citados, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

**SEGUNDO.** Una vez se haga efectiva la medida, la entidad bancaria deberá colocar a disposición de este Juzgado las sumas retenidas dentro del término de tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio, mediante la constitución de un certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 del Banco Agrario de Colombia.

**TERCERO. LIMITAR** el embargo en la suma de **VEINTITRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$23.000.000).**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

### Auto interlocutorio No. 1009

**Radicado:** 76001 33 33 006 2020 00186 01  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Rosa Hermilda Tamayo Rincón  
[notificacionescali@giraldoabogados.com.co](mailto:notificacionescali@giraldoabogados.com.co)  
**Ejecutado:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia para proveer sobre la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, en los siguientes términos<sup>1</sup>:

*“EL EMBARGO Y RETENCION, de los dineros que posee la **SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS** con NIT 890399011-3, en las entidades bancarias que se indican a continuación, bien sea en cuentas corrientes o de ahorros, siempre y cuando en este último caso, se superen los topes legales (...):*

### ANTECEDENTES

Revisado el expediente se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 120 del 17 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago contra el Municipio de Cali, hoy Distrito Especial de Santiago de Cali<sup>2</sup>.

Posteriormente, por Auto Interlocutorio No. 866 del 22 de septiembre de 2023, se dispuso: **“MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual se establece en la suma de VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS M/CTE CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$20.856.016,26) por concepto de capital, intereses adeudados al 21 de septiembre de 2023, las costas del proceso ordinario y ejecutivo, suma adeudada por el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, a favor de la señora Rosa Hermilda Tamayo Rincón”**<sup>3</sup>.

El anterior proveído fue notificado en el estado No. 150 del 25 de septiembre de 2023<sup>4</sup>, sin que se evidencie en la plataforma de SAMAI pronunciamiento alguno de las partes al respecto.

<sup>1</sup> Índice 37 de SAMAI

<sup>2</sup> Archivo 06 del expediente digital – índice 33 de SAMAI

<sup>3</sup> Índice 34 de SAMAI

<sup>4</sup> Índice 36 de SAMAI

## CONSIDERACIONES

El artículo 599 del Código General del Proceso estipula respecto de las medidas cautelares en procesos ejecutivos:

*“Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas (...)”*

En cuanto al procedimiento para el embargo de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios dispone el numeral 10 del artículo 593 ibídem, lo siguiente:

*“Art. 593.- Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4º, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento (50%). Aquéllos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

De la misma manera prevé el artículo 594 del mismo estatuto, que son bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política y en leyes especiales, los siguientes:

*“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”.*

Este precepto legal, además estipula en el párrafo, que:

*“Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene”*

De otro lado, está regulado en el párrafo 2° del artículo 195 del CPACA, que los recursos asignados para el pago de sentencias y conciliaciones son inembargables<sup>5</sup>.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial respecto del principio de inembargabilidad, tal como lo dispuso en la sentencia C-543 de 2013, al establecer que sobre la regla general existen excepciones que tienen como propósito armonizar dicha regla general con otros principios, valores y derechos constitucionales, como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo<sup>6</sup>, como se expone a continuación:

*“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>7</sup>.*

***(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>8</sup>.***

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible<sup>9</sup>.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>10</sup>*

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>11</sup>, como lo pretende el actor.” (Negrillas y subrayas del Juzgado)*

En la citada providencia la H. Corte Constitucional consideró:

***“...puede observarse que las excepciones consagradas al principio de inembargabilidad de los recursos y bienes públicos frente al pago de sentencias condenatorias y conciliaciones siempre ha operado una vez ha transcurrido un determinado plazo para hacer exigibles estas obligaciones, luego de su ejecutoria, ante la administración, esto es, no ha operado como una medida cautelar previa a la presentación de la demanda contra la Nación o las***

<sup>5</sup> “Art. 195 párrafo 2: “El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

<sup>6</sup> C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

<sup>7</sup> C-546 de 1992

<sup>8</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos

<sup>9</sup> La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>10</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>11</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

*entidades estatales, circunstancia que tampoco evidencia el demandante para explicar por qué este evento es diferente y no le son aplicables las subreglas fijadas por la Corte en este respecto”*

En igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado, como se cita en extenso<sup>12</sup>:

*“(1) Para comprender el principio de inembargabilidad de los recursos de la Nación, conviene recordar que desde la Constitución (artículo 63), se estableció que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, serían inalienables, imprescriptibles e **inembargables**.*

*(...)*

*De la norma expuesta, se entiende que el presupuesto de rentas y recursos de capital de la Nación se compone de: (1) Ingresos corrientes, (2) Contribuciones parafiscales, (3) Fondos especiales, (4) Recursos de capital e (5) Ingresos de establecimientos públicos del orden nacional.*

*Adicionalmente, en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, se fijó una regla general, esto es, la inembargabilidad de las rentas incorporadas al presupuesto de la Nación. Regla que, de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Corte Constitucional<sup>10</sup>, se justificó en la protección de aquellos recursos económicos, destinados a lograr los fines constitucionales del Estado.*

*Sin embargo, la propia Ley Marco, trajo consigo una excepción a esa regla, cuando en su inciso 2, agregó: “No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas **conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos**, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.”*

*Lo anterior deja en evidencia, que, en efecto, el principio de inembargabilidad no es absoluto y tiene, desde la norma, una excepción, como es el pago de Sentencias. Ahora bien, esas excepciones a la regla de inembargabilidad, han sido desarrolladas y estudiadas, de manera constante por la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de diferentes disposiciones relativas al presupuesto de la Nación, especialmente, de los ingresos corrientes de la Nación y con ello, los recursos del Sistema General de Participaciones, que encuentran sustento en ingresos corrientes.*

*Así, la Corte Constitucional ha sostenido, por ejemplo, en las Sentencias C 546 de 1992<sup>13</sup>, C 1154 de 2008<sup>14</sup>, C 566 de 2003<sup>15</sup>, C 1154 de 2008<sup>16</sup>, que existen algunas excepciones a la*

---

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2019. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicado: 11001-03-15-000-2019-04062-00

<sup>13</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 8 y 16 de la Ley 38 de 1989 “Normativa del Presupuesto General de la Nación”. Artículo 16. *La inembargabilidad. Las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación son inembargables. La forma de pago de las sentencias a cargo de la Nación, se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes.*”

<sup>14</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 19 del Decreto 111 de 1996 “Estatuto Orgánico del Presupuesto” Artículo 19. ***Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.***

<sup>15</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 91 de la Ley 715 de 2001 “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.” Artículo 91. *Prohibición de la Unidad de caja. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.*

<sup>16</sup> Demanda de inconstitucionalidad en contra del art. 21 del Decreto 28 de 2008 Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones “Artículo 21. *Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas*

*inembargabilidad de los recursos, incluyendo ahí, [1] la procedencia del embargo con el fin de garantizar el pago de sentencias judiciales, [2] la procedencia del embargo para garantizar créditos cuyo origen es una relación laboral y [3] la procedencia del embargo cuando el título que se pretende ejecutar es un contrato estatal<sup>15</sup>, ello, en con el fin de proteger principios fundamentales en la estructura del modelo de Estado, tales como, el acceso efectivo a la administración de justicia. De lo expuesto, queda claro entonces que, el principio de inembargabilidad no es absoluto y que, con el fin de salvaguardar otros derechos que resultan esenciales para el Estado Social de Derecho, es posible limitarlo en los eventos arriba descritos. (...)*

*Así las cosas, teniendo en cuenta que, en el presente caso, el accionante, en el proceso ordinario, busca el cumplimiento de una Sentencia Judicial, proferida dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tramitado en la jurisdicción contencioso administrativo (rad. 2012-00195-00), en principio, resultaría procedente el embargo de las cuentas de Colpensiones, en tanto a. es precisamente, una de las excepciones al principio de inembargabilidad y b. los dineros sobre los cuales recae la solicitud de embargo, son recursos parafiscales, ya que pertenecen al sistema de seguridad social, y la Sentencia de la cual se pretende su pago tiene la misma naturaleza de los bienes de los cuales se pretende su embargo.*

*(...)*

*1) No se puede efectuar una interpretación aislada del artículo 594 del Código General del Proceso, cuando existe un sin número de Sentencias de Constitucionalidad que han sostenido de manera pacífica y reiterada que el principio de inembargabilidad no es absoluto.*

*2) Esas Sentencias de Constitucionalidad, a través de las cuales se ha sostenido que en los casos de cumplimiento de sentencias judiciales, derechos derivados de una relación laboral y cumplimiento de contratos estatales, resulta procedente el embargo del presupuesto de la Nación, se integran a la Constitución que constituye la norma de normas dentro del ordenamiento jurídico. Luego, su desacatamiento implica el desconocimiento en sí mismo de la propia Constitución.*

*3) Señalar que, desde la entrada en vigencia del CGP, debe entenderse que no son válidas las excepciones al principio de inembargabilidad, implica olvidar el basto desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional que ha mostrado cual debe ser la interpretación correcta de aquellas disposiciones en las cuales se ha expuesto lo relativo a la inembargabilidad del presupuesto de la Nación”.*

Corolario de lo expuesto, se logra concluir que pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones, salvo que, se trate de dineros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, los cuales son inembargables; al igual que las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante en el asunto objeto de estudio es procedente, teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y la petición de embargo va dirigida a sumas de dinero que posea la entidad demandada identificada con el NIT 890399011-3, en los establecimientos bancarios citados en la petición, sin que con ello se

---

*sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”*

desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.

En tal sentido, para la efectividad de esta medida, la entidad bancaria deberá proceder de la siguiente manera:

1. **Tratándose de excepción de inembargabilidad:** De conformidad con el párrafo único del artículo 594 del Código General del Proceso, una vez retenidos los dineros, la entidad bancaria o financiera deberá congelar los mismos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito.

Igualmente, esta norma consagra que las sumas retenidas, serán puestas a disposición del Juzgado una vez cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que ponga fin al proceso, aspecto que será informado en su debido momento.

En el presente caso, se advierte que este Juzgado profirió la sentencia No. 071 del 12 de mayo de 2022<sup>17</sup>, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante sentencia del 31 de octubre de 2022, providencia que cobró ejecutoria el 24 de noviembre de 2022<sup>18</sup>, razón por la cual procede colocar a disposición del Despacho las sumas retenidas.

2. **En caso de que la cuenta sea embargable:** la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio, siguiendo los parámetros del numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso<sup>19</sup>.
3. El embargo en el presente asunto se limita a la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$31.000.000)**, de conformidad a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 593 del CGP., para lo cual se tuvo en cuenta la suma establecida en el auto interlocutorio No. 866 del 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Finalmente, a efectos de la práctica de la medida, se dispondrá librar los oficios de manera sucesiva a las entidades bancarias: Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario, Popular, AV Villas, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social y Pichincha; y no de manera simultánea, a fin de evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad, es decir, se libraré oficio a la primera entidad bancaria, y una vez responda el requerimiento, de no practicarse el embargo, se continuará con la siguiente y así sucesivamente.

---

<sup>17</sup> Archivo 19 del expediente digital – índice 33 de SAMAI

<sup>18</sup> Índices 16 y 19 del expediente del TCA del Valle del Cauca

<sup>19</sup> “**ARTÍCULO 593. EMBARGOS.** Para efectuar embargos se procederá así: (...) 10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, **debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%).** Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que el Distrito Especial de Santiago de Cali identificado con el NIT 890399011-3, tenga o llegase a tener en las cuentas que posea en los siguientes establecimientos bancarios: Occidente, Bogotá, GNB Sudameris, Bancolombia, Agrario, Popular, AV Villas, Davivienda, Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. (BBVA), Caja Social y Pichincha.

Por Secretaría líbrense los oficios de manera sucesiva a los establecimientos bancarios citados, para evitar que se genere una afectación patrimonial injustificada a la entidad.

**SEGUNDO. DAR CUMPLIMIENTO** al párrafo único del artículo 593-10 y 594 del Código General del Proceso, en el sentido de colocar a disposición del Despacho las sumas retenidas por existir en el presente asunto sentencia debidamente ejecutoriada. Para lo cual, la entidad bancaria deberá constituir certificado de depósito (depósito judicial) en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012045006 y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de este oficio.

**TERCERO. LIMITAR** el embargo en la suma de **TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$31.000.000)**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente  
**JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN**  
**JUEZ**

*Dpr*

*Este documento fue firmado electrónicamente, el cual puede consultar con el número de radicado en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>*